



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-002/2015, TEEP-A-007/2015, TEEP-AE-001/2015, TEEP-AE-005/2015, TEEP-AE-008/2015, TEEP-AE-009/2015, TEEP-AE-013/2015

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE A LAS DOCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del nueve de julio de dos mil quince.-----

Señora Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Luisa Rodríguez Bravo, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: -----

Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de usted están presentes la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por el artículo 5 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco asuntos especiales y dos recursos de apelación cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Señora Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:-----

Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación **TEEP-A-007/2015** interpuesto por **EULOGIO TOXQUI**, en su carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, en contra de la "*omisión de los pagos de dietas respecto de la segunda quincena de agosto y las dos subsecuentes de septiembre de dos mil catorce*". -----

De los actos impugnados, se advierte que lo realmente controvertido por el actor es la vulneración de su derecho al voto pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo y de recibir una remuneración por el ejercicio del mismo.-----

Debe destacarse en primer término, de los hechos narrados en el acta antes mencionada y en el informe justificado rendido en la presente causa, que el motivo para sancionar al regidor Eulogio Toxqui Soriano, deriva de tres ausencias consecutivas a las sesiones ordinarias celebradas por el cabildo del Ayuntamiento de Coronango, sin embargo en ninguno de los documentos se manifiesta cuáles fueron las sesiones ordinarias en las que el hoy actor se ausentó injustificadamente. -----

Por otra parte debe resaltarse que de autos consta que solamente existió una inasistencia plenamente acreditada con anterioridad a la imposición de la sanción del quejoso, la cual se realizó el treinta de julio de dos mil catorce, deviniendo inverosímil que se imponga una sanción económica por la ausencia a una de las sesiones ordinarias del cabildo, ya que esto transgrede lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal del Estado de Puebla, donde se señala que únicamente procede amonestación pública por la primera vez que uno de los Regidores falte injustificadamente a sesión ordinaria, resultando contrario a derecho la sanción impuesta al agraviado. -----

Ahora, por lo que respecta al procedimiento mediante el cual el cabildo aprobó por unanimidad la sanción antes señalada, resulta ilegal, toda vez que violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen claramente que para la privación de derechos, como es la percepción de dietas y el ejercicio del cargo público para el que fue electo el hoy actor, es necesario seguir un juicio con las formalidades esenciales del proceso, dentro de las que se encuentra la garantía de audiencia y debido proceso, situación que no ocurrió en la presente causa, pues tal y como se advierte de actuaciones la sanción fue impuesta en una sesión de cabildo a la que el impetrante no fue debidamente convocado, a fin de ser oído y vencido. -----

Aunado a lo anterior, se robustece la ilegalidad planteada, si atendemos a lo narrado del acta de sesión donde la motivación respecto de las faltas sancionadas, únicamente se constriñe en la votación de los Regidores que eligen entre dos sanciones: -----

- La primera: suspender la dieta correspondiente al tiempo que ha faltado. -----
- La segunda: dar vista al Congreso para que en uso de sus facultades revoque el mandato a la hoy parte actora. -----

Debe destacarse que la primera sanción, misma que fue la elegida por unanimidad del cabildo, no se encuentra expresamente regulada por la legislación aplicable. -----

Ahora bien, no es inadvertido para esta ponencia la disyuntiva de las partes respecto a las ausencias del regidor Eulogio Toxqui Soriano, esto debido a que acorde a las manifestaciones vertidas por el demandante, en su capítulo de hechos, él afirma no haber faltado a ninguna de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Coronango, Puebla y en contraposición a su dicho la autoridad responsable arguye que constantemente ha faltado a las sesiones de cabildo, situación que acredita exhibiendo las actas de sesión



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

extraordinaria en las que obra su ausencia, pese a haber sido convocado mediante estrados.-----

De ahí, que debe destacarse que la forma en que se convoca a las sesiones extraordinarias no se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica Municipal, esto no es óbice para que el Ayuntamiento norme el procedimiento para realizar la convocatoria respectiva, a fin de salvaguardar los derechos de representación de los ciudadanos a través de sus candidatos electos y de no obstaculizar el ejercicio del cargo de los Regidores. -----

El hecho de notificar las convocatorias a sesiones mediante estrados y no de manera personal, implica la exclusión del Regidor para desempeñar el cargo para el que fue electo, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. -----

Por lo anterior, resulta idóneo que la Presidenta Municipal de Coronango, Puebla, en uso de sus facultades, regule la forma en que se llevarán a cabo las convocatorias a sesiones extraordinarias a los regidores y síndicos del Ayuntamiento, a fin de tutelar el derecho que tienen a ejercer el cargo para el que fueron electos. -----

Ante las consideraciones antes expuestas atendiendo a los agravios hechos valer por el actor y a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la Magistrada Ponente, se consideran FUNDADOS los agravios vertidos por el mismo, y a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos político electorales violados, a consideración de esta Ponencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Coronango; órgano municipal a quien se vincula para el cumplimiento de este fallo, para efecto de que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y prestaciones adeudadas, especialmente la entrega de vales de despensa en efectivo a que tiene derecho el regidor Eulogio Toxqui Soriano, comprendiendo los montos que dejó de percibir desde el inicio de su función pública, hasta el día de la ejecución de la sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial TEEP-AE-001/2015 integrado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral, de las resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-001/15 de treinta de abril de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relacionada con el informe anual presentado por el partido Acción Nacional, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. -----

Del análisis de la resolución remitida a este Tribunal se advierte que el Consejo General estableció correctamente el carácter de las infracciones estudiadas, al calificar el tipo de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas violentadas, los resultados o efectos objetivos de la irregularidad y valores jurídicos tutelados, además de analizar si existió la vulneración sistemática y la pluralidad de las faltas acreditadas. --- Asimismo se considera que este Instituto individualizó correctamente la sanción, calificando las faltas como levísimas, tomando en consideración la entidad de la lesión, los daños o perjuicios generados con su omisión y si existió reincidencia o un beneficio para el infractor. -----

Por lo anterior, esta Ponencia propone ratificar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional correspondiente a **AMONESTACIÓN PÚBLICA** impuesta por el Consejo General en la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-A2013-001/15 en relación con el dictamen DIC/UF/ORD-A2013-001/15, concerniente al informe anual presentado por el partido político en cita.-----

Finalmente Doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial **TEEP-AE-013/2015** integrado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral, de las resolución **R-DIC/UF/CAM-005/14** de treinta de abril de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relacionada con el informe anual presentado bajo el rubro de actividades tendentes a la obtención del voto, presentados por Pacto Social de Integración, Partido Político, relativos al proceso electoral estatal ordinario dos mil doce, dos mil trece. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del análisis de la resolución se advierte que el Consejo General estableció correctamente el carácter de las infracciones estudiadas, al calificar el tipo de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas violentadas, los resultados o efectos objetivos de la irregularidad y valores jurídicos tutelados, además de analizar si existió la vulneración sistemática y la pluralidad de las faltas acreditadas.-----

Asimismo se considera que este Instituto individualizó correctamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas, tomando en consideración la entidad de la lesión, los daños o perjuicios generados con su omisión, si existió reincidencia o un beneficio para el infractor.-----

Por lo anterior, se propone ratificar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a Pacto Social de Integración, Partido Político consistentes en: -----

- Multa de 342 (trescientos cuarenta y dos) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción por lo que respecta a las faltas sustanciales; y -----

- Amonestación Pública por lo que respecta a las faltas formales.-----

Impuesta por el Consejo General en la resolución identificada con la clave **R-DIC/UF/CAM-005/14** en relación con el dictamen **DIC/UF/CAM-005/14**, concerniente al informe anual relacionado con el informe anual presentado bajo el rubro de actividades tendentes a la obtención del voto, presentados por Pacto Social de Integración, Partido Político, relativos al proceso electoral estatal ordinario dos mil doce, dos mil trece. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

1.- Respecto del recurso de apelación TEEP-A-007/2015 se resuelve: --

PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios analizados en el considerando SEXTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla, restituir al regidor Eulogio Toxqui Soriano, en el goce de sus derechos político-electorales en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla, al pago de las dietas, vales de despensa en efectivo y demás prestaciones que adeudan al regidor Eulogio Toxqui Soriano, en términos de lo previsto por el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. -----

CUARTO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra. -----

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido. -----

2.- Respecto del Asunto Especial TEEP-AE-001/2015 se resuelve:-----

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica la sanción impuesta por el Consejo General al Partido Acción Nacional, en términos del último considerando del presente fallo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO.- Se amonesta **públicamente** al Partido Acción Nacional en términos del considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.-----

3.- Respecto del Asunto Especial TEEP-AE-013/2015 se resuelve:-----

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla CONFIRMA las sanciones impuestas por el Consejo General a Pacto Social de Integración, Partido Político.-----

SEGUNDO.- Se amonesta **públicamente** a Pacto Social de Integración, Partido Político, en términos del considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se multa a Pacto Social de Integración, Partido Político con trescientos cuarenta y dos días de salario mínimo vigente en el estado, al momento de cometer la infracción, lo cual equivale a la cantidad de **\$20,991.96** (veinte mil novecientos noventa y un pesos 96/100 M.N.), en términos del último considerando del presente fallo. -----

CUARTO.- El pago de la multa deberá efectuarse por el partido político observado, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la resolución correspondiente, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Yazmín Martínez del Moral, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización Señora y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 2 de este año, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, por el que controvierte el acuerdo CG-AC-008/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que dicha autoridad determina reformar su Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El recurrente refiere que le causa agravio el acto de la autoridad administrativa toda vez que sin mediar la debida fundamentación y motivación, se modificó el Reglamento citado, en detrimento de la posición garante de la responsable, de la aplicación de las normas y reglamentos como máximo órgano de dirección del Instituto Electoral, pues al derogar la fracción IV al artículo 7, adicionar la fracción VII al diverso 12 y modificar por completo el contenido del numeral 23, derogó su atribución de dictar los acuerdos de clasificación de información en poder de los órganos del Instituto, aunado a que desaparece la posibilidad de que este resuelva sobre la procedencia de los dictámenes que dicho Comité emita, ignorando el contenido del diverso 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual determina que únicamente el titular del sujeto obligado puede clasificar la información como reservada, lo que contraviene lo dispuestos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

De igual forma, porque, aduce el recurrente, la *facultad de delegación* en que el Consejo basa su determinación no está prevista en el Código de la materia ni en ninguna otra ley. -----

Esta ponencia estima declarar infundado el agravio esgrimido y confirmar el acuerdo del Consejo General, por las siguientes consideraciones: -----

Si bien es cierto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en el caso de la promulgación de reglamentos, es distinto, pues basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, para considerarlos fundados; pues estos gozan de atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción. En lo relativo a la motivación, esta se cumple cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que implique que todas las disposiciones que integran el reglamento deban ser materia de motivación específica.-----

En ese tenor, la facultad reglamentaria del Instituto Electoral sí fue prevista por el legislador, al establecer en el artículo 89 fracción I del Código de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Materia, que el Consejo tiene la atribución de expedir los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. -----

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que será el titular del sujeto obligado el facultado para emitir los acuerdos de clasificación de la información como temporalmente reservada, y el numeral 2 fracción VI, de la ley en cita, lo contempla como sujeto obligado, en ese sentido, el Consejo debe velar por el cumplimiento de los extremos previstos en ella, para lo cual tiene el deber de fijar los procedimientos necesarios para cumplir con las determinaciones que contiene, incluida la de fijar los procedimientos necesarios para clasificar la información, los cuales deben ser adecuados y ágiles, por lo que la responsable determinó delegar la atribución de clasificar la información como temporalmente reservada a su Comité de Transparencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 89 fracción LVII del Código comicial, el cual, establece que el Consejo General contará, además, con aquellas atribuciones que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables. -----

En consecuencia, no se puede colegir que la responsable transgrediera alguna disposición normativa al haber delegado su atribución, en atención a que lo efectuó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo mencionado, del que se advierte que las atribuciones dadas al Consejo, están contenidas de manera enunciativa, mas no limitativa, lo que lo faculta a adjudicarse las atribuciones necesarias que lo conduzcan a cumplir con lo dispuesto por las normas a que está sujeto. -----

Asimismo, porque la Ley de Transparencia citada, establece que los sujetos obligados deben coordinar las acciones necesarias para su debido cumplimiento, otorgándole la facultad de designar dentro de su estructura administrativa a la Unidad que verifique el derecho al acceso a la información. -----

A continuación, doy cuenta con el Asunto Especial 5 de 2015, relativo al procedimiento de fiscalización formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral, de la resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-005/15, de treinta de abril de esta anualidad, correspondiente a la *Revisión del Informe*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Anual del Partido Verde Ecologista de México, bajo el rubro del Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.-

Del análisis de la resolución remitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53, 392, 392 Bis y 393 del Código comicial; esta ponencia advierte que, de las observaciones formales y levísimas, así como de la sustancial y grave ordinaria, su calificación se realizó correctamente y por tanto se propone confirmar la resolución en cita. -----

Lo anterior, porque, en lo relativo a las faltas formales y levísimas, se trataron conductas de omisión, que se traducen como una falta de cuidado del sujeto obligado al presentar la información requerida por la autoridad administrativa, sin que ello ocasionara una transgresión a los principios que rigen el procedimiento de fiscalización, esto es, se tuvo certeza de las erogaciones del partido y su finalidad. -----

De igual forma, resulta congruente el calificativo con la sanción propuesta por el Consejo General, y esta cumple su cometido, que es el de disuadir las conductas infractoras de los entes políticos. -----

Por cuanto hace a la observación calificada como sustancial y considerada grave ordinaria por la autoridad administrativa, así como su conducente sanción, esta ponencia estima que también fue correcta, pues se acreditó una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación, impidiendo con ello a la Unidad de Fiscalización tener la certeza del destino del bien del activo fijo, así como la correcta rendición de cuentas, pues de la visita de verificación que realizó la unidad en comento, se advirtió que no se encontró el bien inmueble consistente en un Volkswagen modelo 1981, con lo que, se vulneró lo dispuesto en los artículos 25 inciso g), 40 y 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto, los cuales establecen las reglas para los sujetos obligados respecto del reporte del activo fijo mencionado. -----

Aunado a ello, se estima que la calificación fue correcta pues la remisorra estudió debidamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, el tipo de infracción, considerada como omisión y cometida de manera culposa, el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

bien jurídico tutelado, la singularidad de la falta, las condiciones externas y los medios de ejecución, y realizó correctamente la individualización de la sanción. -----

En tal sentido, se propone confirmar las sanciones propuestas por el Consejo General para el Partido Verde Ecologista de México consistentes en Amonestación Pública, por cuanto hace a las faltas formales; y en multa de seiscientos veinticinco días de salario mínimo vigente en el año de fiscalización que se informa, equivalente a \$38,362.50 pesos por las faltas sustanciales. -----

Por último, en lo relativo al asunto especial 8 de este año, el cual resultó del envío de la resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-009/15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el pasado treinta de abril, correspondiente a la Revisión del Informe Anual presentado por Pacto Social de Integración, partido político, bajo el rubro del Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, atinente al periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esta ponencia estima que lo conducente es **confirmar** la resolución de mérito, pues de su análisis, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53, 392, 392 Bis y 393 del Código comicial; se advierte que la calificación de las observaciones subsistentes, se realizó correctamente. -----

Lo anterior en razón a que la autoridad remisor realizó una adecuada individualización de la sanción, ponderando la naturaleza de las infracciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; analizando si se trataron de conductas dolosas o culposas, la trascendencia de las normas transgredidas, así como de los valores jurídicos tutelados, la reiteración de las conductas; así como, la singularidad o pluralidad de las faltas, y a partir de todo ello, procedió a establecer la gravedad de la infracción y su consecuente sanción. -----

En efecto, del análisis de la resolución de mérito se observó que las infracciones solo derivaron en el retraso, omisiones y deficiencias en la documentación presentada y a pesar de ellas, la autoridad remisor sí tuvo certeza del origen y destino del gasto erogado, lo cual no puede traducirse



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como una obstaculización, y en tal sentido no se transgredieron los principios rectores de la fiscalización. -----

Aunado a lo anterior, el calificativo resulta congruente con la sanción a imponer, la cual consiste en Amonestación Pública. -----

Es la cuenta, señora magistrada y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

1.- Respecto del recurso de apelación TEEP-A-002/2015 se resuelve: ---

PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de apelación presentado por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo CG/AC-008/15, en términos del Considerando **CUARTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG/AC-008/15 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba diversas reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando **CUARTO** de este fallo.-----

2.- Respecto del asunto especial TEEP-AE-005/2015 se resuelve:-----

PRIMERO. Se **AMONESTA PUBLICAMENTE** al partido político Verde Ecologista de México, respecto de las conductas calificadas como formales, en atención a lo vertido en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se impone una **MULTA** consistente en **TRESCIENTOS VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados, que a razón de \$61.38 M.N., (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), equivale a la cantidad de a \$38,362.50 M.N., (Treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), en términos de lo esgrimido en el Considerando Tercero de este fallo. Debiendo informar a este organismo jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, en términos del Considerando Segundo de este fallo.-----

TERCERO. Se **CONMINA** al ente político sancionado, para acatar lo ordenado en el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado en términos del Considerando Tercero de esta sentencia.-----

CUARTO. Se **INFORMA** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de la multa impuesta al partido político Verde Ecologista de México, de acuerdo al contenido en el Considerando Tercero de este fallo. -----

2. Respecto del asunto especial TEEP-AE-008/2015 se resuelve: -----

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-009/15 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de treinta de abril de dos mil quince.-----

SEGUNDO. Se **SANCIONA** al partido político Pacto Social de Integración con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a las observaciones calificadas como *formales y levísimas* conforme a lo que se sustentó en el Considerando Segundo de este fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Karina Ruíz Granillo, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que pongo a consideración del pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Señora y señores magistrados doy cuenta con el proyecto de resolución del Asunto Especial TEEP-AE-009/2015.-----
El presente proyecto, versa sobre las observaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el treinta de abril de dos mil quince, mediante la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-001/14 relacionada con el dictamen DIC/UF/CAM-001/14 emitido por la Unidad de Fiscalización, correspondiente al estudio del informe de gastos de campaña presentado por la Coalición Puebla Unida, bajo el rubro de de actividades tendientes a la obtención del voto, relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013. -----

En relación a esta resolución, resulta atinente señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, advirtió faltas formales y substanciales determinando calificar como faltas formales las identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del anexo 1 y 1 a 9 del anexo 2 del Dictamen Consolidado. -----

Bajo este contexto este Órgano Constitucional Autónomo considera correcta la calificación respecto a la falta considerada formal, ya que para el estudio de la misma se tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas violentadas, los resultados o efectos objetivos de la irregularidad y valores jurídicos tutelados, de igual forma, se estima que individualizó adecuadamente la sanción, calificando la gravedad de las falta como **levísima**, pues tomó en cuenta la existencia de reincidencia y, en su caso, si existió o no, un beneficio para el infractor, ya que su conducta se derivó únicamente en una falta de cuidado lo que conduce a la imposición de esa sanción, siendo ésta la idónea para disuadir a los entes políticos a que no reincidan en cometerla nuevamente. -----

En este entendido, al tratarse de meras faltas formales, que solo ponen en peligro el bien jurídico tutelado, ya que no acreditan el uso indebido del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recurso que se les otorgó, lo procedente es que este Tribunal Electoral ratifique la sanción impuesta por la autoridad remisor, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, partido Nueva Alianza y partido Compromiso por Puebla atendiendo a que las faltas cometidas y las circunstancias en que se desarrollaron no ameritan una sanción mayor. -----

Por cuanto hace a la falta substancial, este Organismo Jurisdiccional estima conducente expresar que adecuadamente la autoridad remisor determinó que la falta cometida por la Coalición Puebla Unida se calificó como sustancial pues del análisis que efectuó a la documentación que integra el informe presentado por la misma, se comprobó que por sí solo no rebasa los topes a los gastos de campaña, sin embargo, al acumular los gastos reportados por los partidos políticos que participaron en candidatura común, se concluyó que los candidatos a Presidente Municipal de Huauchinango y San Martín Texmelucan, apoyados en candidatura común por el Partido del Trabajo y la coalición Puebla Unida, así como el hecho de que éste último municipio también registro apoyo en candidatura común por el partido Pacto Social de Integración, Partido Político, excedieron el tope de gastos de campaña que fue establecido en el acuerdo CG/AC-039/13 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Bajo este contexto y en términos de lo argumentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se establece que efectivamente la coalición no se apegó a los topes de gastos de campaña por lo que se transgrede lo estipulado en los artículos 237 del código electoral local, así como también los diversos 73, 137 y 242 del Reglamento de Fiscalización, pues el objetivo es evitar o disminuir la incidencia de intereses particulares así como, el que se establezca el mecanismo para garantizar la equidad en una contienda electoral. -----

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción, este Tribunal Electoral estima oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acertadamente impuso la sanción, pues tomó en cuenta la conducta, la violación, el bien jurídico tutelado y las circunstancias que influyeron en la exteriorización de la misma. De igual



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

forma, al ser la coalición una alianza de partidos, la entidad administrativa se ciñó a lo dispuesto en el artículo 240 y 244 fracción II del Reglamento de Fiscalización. -----

En este sentido, lo conducente es que este Organismo Jurisdiccional ratifique la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido Político Acción Nacional con una multa de **\$5,734.48 (Cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 48/100 M.N.)**, y al Partido Político de la Revolución Democrática con una multa de **\$1,152.41 (Un mil ciento cincuenta y dos pesos 41/100 M.N.)**.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

- Respecto del asunto especial TEEP-AE-009/2015 se resuelve: -----

PRIMERO. Por cuanto hace a las conductas formales, se **ratifica** en todas y cada una de sus partes la sanción impuesta por el Consejo General del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y partido Compromiso por Puebla, en términos de lo argumentado en el Considerando **Segundo** de esta resolución. -----

SEGUNDO. Respecto a la falta sustancial impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se **ratifica** en todas y cada una de sus partes por lo que se impone **MULTA** consistente en **Cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 48/100 M.N., al Partido Acción Nacional; y Un mil ciento cincuenta y dos pesos 41/100 M.N., al Partido de la Revolución Democrática.** Debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra. Lo anterior, conforme a lo esgrimido en el Considerando **Segundo** de este fallo.-----

TERCERO. Se **INFORMA** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de la multa impuesta a los partidos políticos referidos en el punto resolutivo que antecede.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO